

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer, el presente proceso Especial de Fuero Sindical N°. **2021-379** de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.** contra **ERIK LEÓN BUSTOS**, informando que el término para recurrir el auto que dispuso rechazar la demanda corrió del 04 al 05 de octubre de 2021 y la demandante, interpuso reposición y en subsidio apelación, (fls. 139 a 146) y el día 23 de noviembre de 2021 aportó documentos (fls. 245 a 253).

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del pasado 30 de septiembre, por el cual se dispuso rechazar la demanda Especial de Fuero Sindical instaurada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., en contra del Sr. ERIK LEÓN BUSTOS Y OTRAS (fl. 138).

Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el día 5 de octubre de 2021 (fls. 139 a 146), la parte actora interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis, que *“por el despacho, en ningún momento se indicó de forma certera, cuál era el yerro del poder haciendo creer que el mismo no se había aportado, pues mencionó que: **“No se aportó el poder que faculte al apoderado para instaurar la demanda”**, y que **“Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada bajo la convicción de que no se había adjuntado el poder otorgado, procedió aportar el poder en mensaje de datos, enviado desde la dirección de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CGP...”**”*.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que la providencia referida (fl. 138), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por lo que no cabe duda de su procedencia, así como que, con el mismo, se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Siendo así, es necesario empezar por recordar que el artículo 25 del C.P.T.S.S., establece los requisitos de la demanda, y en su numeral el numeral 4 dispone:

**“La demanda deberá contener:**

[...].

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

[...]”.

A su vez el artículo 26 *ibídem*, preceptúa:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

[...].

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

[...].

Es importante precisar además que, el poder conferido por la demandante, debe sujetarse a las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

[...]”.

(Subrayas del Despacho)

En el presente caso, por auto del 31 de agosto de 2021 (fl. 130), se dispuso inadmitir la demanda Especial de Fuero Sindical instaurada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., en razón a que “1. No se aportó el poder que faculte al apoderado para instaurar la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos, por cuanto el aportado a folio 124 le fue otorgado por la demandante a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y a otros profesionales del derecho; 2. Se debe informar la dirección de notificación personal del demandado, ten razón a que la informada corresponde a una dirección corporativa (folio 3), exigencia del numeral 3° de la norma citada. 3. No se aportó la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical, cuya intervención se pretende y el nombre de su representante legal, incumpliendo el numeral 3° de la norma citada”.

El término para subsanar la demanda corrió del 02 al 08 de septiembre de 2021, y la parte actora presentó escrito de subsanación el día 09 de septiembre de 2021, según constancia de folios 131 a 137, es decir, de forma extemporánea, y además no se corrigieron los defectos advertidos, en razón a que no se acreditó la calidad en que actúa el Dr. YAT SING CHIA MUÑOZ, en tanto es quien presenta la demanda, y no cuenta con poder de la demandante y tampoco se demostró que tuviera la calidad de abogado inscrito de la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., a la que la demandante confirió poder (fls. 124, 133 y 134), y tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., en el que aparezca inscrito el mencionado profesional del derecho. De otra parte, tampoco se corrigieron los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Revisados esos argumentos y los documentos aportados, consideró el Despacho que la parte actora no acató lo dispuesto en el proveído pues no se aportó poder que faculte al Dr. YAT SING CHIA MUÑOZ para instaurar la demanda en nombre de la sociedad demandante, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., no se aportó la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS. Por consiguiente, se rechazó la demanda.

Bastan estas consideraciones entonces para concluir que el juzgado no incurrió en el yerro que se atribuye y, en consecuencia, confirmar el proveído.

Ahora bien, como en subsidio se interpuso el recurso de APELACIÓN, por ser procedente, a la luz del numeral 1° del artículo 65 *ib.*, se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se dispone que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), por el cual se dispuso rechazar la demanda y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Os b

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 206 de fecha 24/11/2021</p> <p>Carb</p>
--